

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA Nº 1985-2008-LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Manuel Gonzáles López contra la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber por su actuación como Juez del Trigésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO; Primero; Que, el presente procedimiento administrativo se inició en mérito de la queja formulada por don Víctor Oswaldo Torres Rivera contra el magistrado José Manuel Gonzáles López, en su condición de Juez del Trigésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, atribuyéndole retardo en la administración de justicia; Segundo: Que, a manera de introducción y fin de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsora de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Tercero: Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos el artículo doscientos diez, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cuatro; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia, en tal sentido, corresponde aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; Cuarto: El recurrente en su recurso de apelación fundamenta lo siguiente: que el reporte de fojas cuarenta y uno a cuarenta y siete, respecto a la carga del juzgado, donde se señala que nunca excedió de los ochocientos ochenta expedientes, no se le puso en su conocimiento, toda vez que dicha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N°1985-2008-LIMA

información no se ajusta a la realidad, ya que la judicatura a su cargo nunca ha tenido carga inferior a los mil expedientes; que si bien es respetuoso de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional cuestiona aquellos criterios asumidos para la solución de diversos conflictos y que no producen convicción como solución; salvo aquellos en los que interpretan derechos constitucionates, lo que ha motivado después de un tiempo de estudio que desarrolle sentencias diferentes con la motivación debida. Esta diferencia genera un inconveniente, requiere de tiempo para estudiar los criterios a desarrollar, para apartarse del criterio común; Quinto: En el presente caso, no se está cuestionando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del magistrado quejado, el tema relevante en el caso de autos, es la excesiva demora en la expedición de una sentencia en un proceso de amparo; Sexto: El retardo incurrido por el Juez quejado es de más de tres años, como se puede corroborar con los documentos que corre de foias uno a once, infringiendo el principio de celeridad. A pesar que la carga que soportaba el órgano jurisdiccional que despachaba no era excesiva, de acuerdo a fos reportes que corren de fojas cuarenta y uno a cuarenta y siete. Sin embargo, el juez José Manuel Gonzáles López afirma que los datos de los citados reportes no son los reales, que es más la carga procesal que tiene; y no obstante este fuera el caso debió tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución de los procesos que estaban bajo su responsabilidad, respetando los plazos establecidos, como lo norma el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil; Sétimo: De la revisión de los documentos presentados se tiene certeza de la evidente demora incurrida en la expedición de la sentencia, a pesar de los reiterados pedidos que se hicieron para que se resuelva la pretensión, teniendo en cuenta que se trataba de una acción de garantía, siendo el término para expedir sentencia de cinco días, de acuerdo a lo normado por el artículo cincuenta y tres del Código Procesal Civil, con lo cual se desnaturalizó la acción de garantía constitucional; Octavo: Se está tomando en cuenta la afirmación que hace el magistrado recurrente en su recurso de apelación "mientras otros juzgados tenían una alta producción de sentencias, esta judicatura demorara más de lo previsto al momento de sentenciar, toda vez que se analizaba caso por caso...", así como el record de medidas disciplinarias que tiene el citado magistrado, las cuates corren en el reporte de fojas veintiséis; correspondiendo graduar los días de suspensión materia de sanción; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones. con lo expuesto en el informe del señor Consejero Hugo Salas Ortiz quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacio Dextre por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Confirmar la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de marzo del dos mil nueve, obrante de fojas ciento veinticuatro a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA ODICMA N°1985-2008-LIMA

ciento treinta y uno, que impone al doctor José Manuel Gonzáles López la medida disciplinaria de suspensión por su actuación como Juez del Trigésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima; la revocaron en el extremo del plazo, la misma que reformándola impusieron al nombrado magistrado treinta días de suspensión sin goce de haber; y los devolvieron. Registrese, comuníquese y cúmplase.-

JAVIEŘ VI∐LA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUBO/SALAS ORTIZ

LAMC/ mrj

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General